 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consuelo de los tolimeses</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CUNDAY TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-094-021
PERSONAS A NOTIFICAR	HEVER BETANCOUR PEREZ , Cédula de Ciudadanía 5.873.830
TIPO DE AUTO	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 019 ARTICULO 2º DE PROVIDENCIA
FECHA DEL AUTO	21 DE OCTUBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 22 de octubre de 2024.




DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 22 de octubre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Controlando la Impulsión</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.019

En la ciudad de Ibagué, a los veintiun (21) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Imputación, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal aperturado con el Auto No 074 de septiembre 3 de 2021 y con radicado No 112-094-021, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Cunday ESP, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el Acto Legislativo No 04 de septiembre 18 de 2019, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de reasignación No. 214 de fecha agosto 1 de 2024, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó, el presente Auto de Imputación, lo registrado en el Auto de Apertura No 074 de septiembre 3 de 2021 radicado No 112-094-021, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Cunday ESP obrante a folio 23 del cartulario, en el cual se detalla la irregularidad dada a conocer mediante el memorando CDT-RM-2021-00003292 de fecha junio 25 de 2021, documento suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, quien traslada el hallazgo fiscal No 085-2021 de junio 21 de 2021, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así:

"...Verificado el recibo oficial de la DIAN, numero de formularios 4910043354902 de fecha 30 de octubre de 2019, se observa el valor de pago por sanción de \$4.793.0000, cancelados por la Empresa de Servicios Públicos, soportado con CDPS No 2019000107 del 01/10/2019, compromiso No 2019000109, giro presupuestal No 2019000147 de fecha 28/11/2019 y extracto bancario de la cuenta No 066340016592..."

En virtud a los anteriores hechos ocurridos en la Empresa de Servicios Públicos de Cunday ESP, el Despacho procedió a efectuar el Auto de Apertura No 074 de septiembre 3 de 2021, obrante a los folios 23 al 28 del cartulario, fijando como presuntos responsables fiscales a los señores: **CARLOS AUGUSTO ALVAREZ RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.727.682 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, durante el periodo enero de 2016 hasta julio de 2016 y **HEVER BETANCOUR PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.873.830 expedida en Cunday Tolima, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, durante el periodo julio 28 de 2016 hasta diciembre de 2016; por los hechos dados a conocer por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima mediante hallazgo fiscal No 85-2021 de junio 21 de 2021 obrante a folio 3 del expediente, conllevando este hecho descrito en el hallazgo fiscal a generarse un daño patrimonial de **CUATRO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$4.793.000)**.

Es de señalar dentro de este proveído, que según certificación obrante a folio 37 del expediente, la representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P, Doctora OLGA LUCIA CARVAJAL LUGO indica lo siguiente: *"...Que revisado los archivos físicos de la E.S.P de Cunday que reposan en esta dependencia; no se evidencia soporte físico ni*

digital de la póliza de aseguramiento tomada por la empresa para la vigencia 2015 y 2016...."
, en este orden de ideas, el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, no fue posible vincular a las compañías de seguros como tercero civilmente responsable, garante de las gestiones administrativas de los funcionarios de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Cunday Tolima.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD AFECTADA: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CUNDAY E.S.P
NIT: 809.006.253-9
REPRESENTANTE LEGAL: MANUEL ALBERTO LANCHEROS GONZALEZ

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

NOMBRE: CARLOS AUGUSTO ALVARES RAMIREZ
CARGO: Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday durante la vigencia enero 8 de 2016 hasta julio 27 de 2016
CEDULA DE CIUDADANÍA: 80.727.682 expedida en Bogotá

INSTANCIAS

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de **ÚNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **CUATRO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$4.793.000)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO


Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.
- ✓ Ley 142 de 1994.
- ✓ Demás normas concordantes.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

ACERVO PROBATORIO


Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas

1. Auto de asignación No 097 de julio 16 de 2021, asignando al investigador Yineth Paola Villanueva Molina (fl 1).
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 074 de fecha septiembre 3 de 2021, rad 112-094-021, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P, (fls 23-28).
3. Auto de reasignación No 113 de fecha marzo 13 de 2024, designando al investigador fiscal Andrés Mauricio Orjuela Umaña, para que continúe la sustanciación procesal (fl 63).
4. Auto de reasignación No 214 de fecha agosto 1 de 2024, designando al investigador fiscal Jose Ilmer Naranjo Pacheco, para que continúe la sustanciación procesal (fl 64).
5. Auto de avocar conocimiento de fecha agosto 5 junio 7 de 2022 (fl 65).
6. Auto mediante el cual se decreta la práctica de pruebas de oficio No 033 de fecha agosto 21 de 2024 (fls 66-67).

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Memorando CDT-RM-2021-00003292 de fecha junio 25 de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, haciendo allegar el hallazgo fiscal No 85-2021 de junio 21 de 2021 (fl 2).
2. Hallazgo fiscal No 85-2021 de junio 21 de 2021, el cual contiene las irregularidades encontradas por el grupo auditor en la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima E.S.PA, con sus respectivos anexos adjuntos (fls 3-22).
3. Memorando CDT-RM-2021-00004163 de fecha septiembre 3 de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, remitiendo el expediente radicado No 112-094-021, a la Secretaria General para comunicar y notificar el auto de apertura y (fl 29).
4. Oficio No CDT-RS-2021-00005398 de septiembre 13 de 2021, dirigido al señor Hever Betancourt Pérez, citación a notificar el auto de apertura No 074 de fecha septiembre 3 de 2024 (fls 30-31).
5. Oficio No CDT-RS-2021-00005399 de septiembre 13 de 2021, dirigido a la señora Olga Lucia Carvajal Lugo, comunicando el auto de apertura No 074 de fecha septiembre 3 de 2024 y solicitando información (fls 32-33).
6. Oficio No CDT-RS-2021-00005401 de septiembre 13 de 2021, dirigido al señor Carlos Augusto Álvarez Ramírez, citando a notificar el auto de apertura No 074 de fecha septiembre 3 de 2024 y solicitando información (fls 34-35).
7. Respuesta de la información requerida en oficio CDT-RS-2021-00005399 de septiembre 13 de 2021, documento suscrito por la señora Olga Lucia Carvajal Lugo en su condición de Gerente de la E.S.P con sus respectivos anexos (fls 36-41).

8. Memorando CDT-RM-2021-00004446 de fecha septiembre 22 de 2021, suscrito por la Secretaria General, remitiendo el expediente radicado No 112-094-021 a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (fl 42).
9. Oficio CDT-RS-2023-00003750 de fecha junio 15 de 2023, Dirigido a la Gerencia de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, solicitando información (fls 50).
10. Información aportada por la Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Olga Lucia Carvajal, requerida mediante oficio CDT-RS-2023-0003750 (fls 51-53).
11. Oficio CDT-RS-2023-00005305 de fecha agosto 25 de 2023, dirigido al señor Carlos Augusto Álvarez Ramírez, citándolo nuevamente a rendir versión libre y espontanea, dentro del proceso radicado No 112-094-021 (fl 54).
12. Memorando CDT-RM-2024-00002649 de fecha agosto 21 de 2024, suscrito por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, remitiendo el expediente radicado No 112-094-021 a la Secretaria General, para notificar el auto de prueba y solicitud de información (fl 68).
13. Documentos aportados por la Gerencia de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, el día agosto 21 de 2024, mediante el correo electrónico serviciospublicos@cunday-tolima.gov.co (fls 69-75).
14. Documento aportado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de fecha agosto 26 de 2024, con sus respectivos anexos registro magnético CD, carpeta CDT-RE-2024-0003705, link [1_1G_RESOLUCION_SANCION_MORATORIA_EXOGENA](#) (fls 76-77; 84-85 y 88).
15. Memorando CDT-RM-2024-00002671 de fecha agosto 21 de 2024, dirigido a Dirección Técnica de Planeación, solicitando publicar en la pagina WEB el auto de prueba (fls 78-79).
16. Oficio CDT-RS-2024-00004431 de fecha agosto 22 de 2024, solicitando información a la Empresa de Servicios Públicos de Cunday (fls 80-81).
17. Oficios CDT-RS-2024-00004432 de fecha agosto 22 de 2024, dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de fecha agosto 22 de 2024, solicitando información (fls 82).
18. Memorando CDT-RM-2024-00002693 de fecha agosto 26 de 2024, suscrito por la Secretaria General, efectuando devolución del expediente radicado No 112-094-021 (fl 86).
19. Oficio CDT-RS-2024-00004300 de fecha agosto 15 de 2024, dirigido a la gerencia de la Empresa de Servicios Públicos, solicitando información (fls 87-88).
20. Documento escrito de la versión libre y espontanea del señor HEVER BETANCOURT PEREZ, de fecha septiembre 27 de 2021, con anexos probatorios (fls 43-49).
21. Documento escrito de la versión libre y espontanea del señor CARLOS AUGUSTO ALVAREZ RAMIREZ, de fecha octubre 22 de 2021, con sus respectivos documentos anexos probatorios (fls 55-62).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 124, 268-5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6°, 124 y específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: **Artículo 6°.** *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".* **Artículo 124.** *"La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva".* Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el **Artículo 268-Numeral 5.** *"Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".*

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1°, define el proceso de responsabilidad fiscal *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".*

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4° señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño

o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

De conformidad con el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexa causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS


Versión libre y espontánea de fecha septiembre 27 de 2021, allegada por el señor HEVER BETANCOURT PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.873.830 expedida en Cunday Tolima, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, durante el periodo julio 28 de 2016 hasta diciembre de 2016, presenta los descargos del auto de apertura No 074, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-094-021, tal y como se observa a folio 43 del cartulario, argumentado lo siguiente

"...De acuerdo con el artículo 37 de la resolución 000220 del 31 de octubre del 2014 la fecha de vencimiento para la presentación de la información exógena del año gravable 2015 de la empresa de servicios públicos de Cunday, según correspondía de acuerdo a los dos últimos dígitos del Nit 809006253-9, era hasta el 18 de abril del 2016. Posteriormente la DIAN emite la resolución 000024 del 08 de marzo del 2016 y en su artículo 18, modifica el plazo para la presentación de los informes; así las cosas, a la empresa se le venció el plazo el día 10 de mayo del 2016.

Mi nombramiento como Gerente encargado de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday se realizó mediante decreto número 056 del 27 de julio del 2016 y me posicioné según acta el día 28 de julio del 2016. Por lo tanto, y de acuerdo a lo manifestado en el punto 1, no me corresponde rendir dicho informe a la DIAN porque ya el plazo se había vencido.

Durante el periodo o lapso del tiempo que me desempeñé como Gerente encargado en la Empresa de Servicios Públicos de Cunday; no llegó a dicha empresa, ningún requerimiento comunicación por medio algún o de parte de la DIAN, donde me informa o me hicieran sabedor del incumplimiento de la presentación de la mención al informe.

De conforme al anterior, solicito de manera gentil y se me tenga en cuenta las pruebas y sea desvinculado o absuelto de este proceso de responsabilidad fiscal y no se me formulen cargos al respecto. Quiero ser reiterativo, resaltarlo y manifestarlo de forma

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la certeza de la equidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

92

categoría, que durante el tiempo que me desempeñé como Gerente encargado de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, no me correspondía cumplir con la presentación de dicho informe, ya que el plazo se había vencido meses atrás y vuelvo y lo manifestado, nunca fui informado de esto por parte de la DIAN; y así lo hubiera hecho, de igual manera no se podía hacer nada al respecto, porque ya la empresa se había hecho acreedora a la sanción; por lo tanto, no considero que haya sido negligente o descuido de mis funciones como lo indica usted en el auto apertura el proceso..."

Versión libre y espontánea del señor CARLOS AUGUSTO ALVAREZ RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.727.682 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, durante el periodo enero de 2016 hasta julio de 2016, presenta los descargos del auto de apertura No 074, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-094-021, tal y como se observa a folio 55 del cartulario, argumentado lo siguiente:

"... Me desempeñe como Gerente de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Cunday, en el Departamento del Tolima, entre el 8 de enero de 2016 y el 27 de julio de 2016, fecha a partir de la cual fue aceptada mi renuncia.

Cuando inicie mis labores se encontraba vigente el contrato de prestación de servicios No. 001 del 2 de enero de 2016, cuyo objeto era "Contratar los servicios profesionales de un contador público para que lleve las finanzas y contabilidad de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P." Este contrato era por una duración de tres meses y estaba contratando al señor Cesar Góngora identificado con cedula de ciudadanía 14.205.170.

Ahora bien, en la Clausula segunda del contrato en mención se encuentran las obligaciones del contratista como se cita a continuación: "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: 1) Cumplir el objeto del contrato. 2) Prestar asesoría contable y financiera a la Empresa de Servicios Públicos durante la ejecución del contrato. 3) Apoyar a la empresa en la expedición de certificados de disponibilidad presupuestal y los registros presupuestales. 4) Proyectar todos los informes correspondientes a la empresa que se requieran por los entes de control, autoridades y ciudadanos en general, en el tiempo estipulado y los formatos requeridos. 5) Llevar la contabilidad y finanzas de la empresa 6) Hacer conciliaciones bancarias, llevar libro de bancos, balances generales y detallados, inventarios, etc. 7) Proyectar el presupuesto de las vigencias fiscales de la empresa. 8) Asesorar y proyectar los actos administrativos de traslados presupuestales o modificaciones al mismo. 9) Presentar las declaraciones y retenciones aque se tenga lugar ante la DIAN. 10) Llevar conforme a la ley contable y tributaria los libros reglamentarios y de acuerdo a las exigencias de la contaduría general de la Nación y efectuar los ajustes necesarios. 11) Las demás propias de la naturaleza del objeto contratado. 12) Cumplir con las obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral, según las normas vigente. (...)" Subrayado fuera del texto original.

Como se puede apreciar dentro de las obligaciones establecidas para el contratista, se encontraba la presentación de la información referente a declaraciones y retenciones ante la DIAN. Es preciso mencionar que se realizó la contratación de los servicios profesionales de un contador público, por la necesidad de darle cumplimiento a las obligaciones establecidas por las entidades fiscales y tributarias. De allí la necesidad de contratar al señor Góngora para el apoyo de la gestión de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday.

La experticia del señor contador y las obligaciones establecidas en el contrato hacía responsable al señor Góngora para la presentación ante la DIAN de los informes,

declaraciones y retenciones que surgieran, esto teniendo en cuenta el presunto conocimiento de las fechas límite para la presentación de esta información por la cual se ordenó la apertura del presente procedimiento sancionatorio.

Conforme con lo anterior, el 2 de abril de 2016 se celebró el contrato 009 de prestación de servicios, con una duración de 3 meses y a nombre del señor Cesar Góngora identificado con cedula de ciudadanía 14.205.170 y cuyo objeto era "Contratar los servicios profesionales de un contador público para que lleve las finanzas y contabilidad de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday E.S.P." Las obligaciones eran las mismas citadas en párrafos anteriores y que correspondían al contrato 001 del 2 de enero de 2016.

En ese orden de ideas la Ley 80 de 1993 en su artículo 52 establece: "Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley." De igual forma la ley 1882/2018 en su artículo 2 establece: "los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades"

Así las cosas, quiero manifestarles que la responsabilidad de presentación de información ante la DIAN era del señor Cesar Góngora, por tal motivo se había realizado la contratación de un experto que estuviera encargado de llevar a cabo las funciones contables y financieras de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday.


Por otra parte, es importante manifestar que dentro de las funciones del Gerente de la Empresa de servicios públicos de Cunday según acuerdo No. 015 del 3 de Julio de 1998, no se encuentra establecida la de "presentación exógena", esto sumado a que en el empalme que realizó la administración anterior no se observó una relación frente a lo mencionado y teniendo en cuenta que se había contratado un experto para llevar a cabo específicamente los reportes que hubiera lugar ante la DIAN, solicito de manera respetuosa al ente de control me desvincule como presunto responsable fiscal, de conformidad con lo establecido en la Ley 610 de 2000 y lo ya mencionado con anterioridad..."

ANÁLISIS VERSIONES LIBRES

Una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo y las razones expuestas por cada uno de los implicados, se hace necesario determinar si están dadas las condiciones para imputar responsabilidad fiscal, valga decir, si se reúnen o no los elementos integrantes de dicha responsabilidad conforme el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en el entendido que para imputar responsabilidad fiscal debe estar objetivamente demostrado el daño y la existencia de indicios graves que comprometan la responsabilidad del implicado por una indebida gestión fiscal.



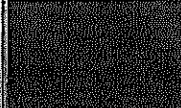
En el presente caso, teniendo en cuenta las versiones libres y espontaneas de los presuntos responsables fiscales, este despacho entra a manifieste a cada uno lo siguiente:

Frente a lo indicado por el señor HEVER BETANCOURT PEREZ, de que la fecha para presentar la información exógena a la DIAN era el día 10 de mayo de 2016, fecha en la cual no era el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos, por cuanto se posesionó el día 28 de julio de 2016, frente a este hecho se le indica que de acuerdo a lo allegado por la Dirección

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La Contraloría del Tolima</small>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

23

de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN el día 26 de agosto de 2024, mediante el correo electrónico comunicaciones@dian.gov.co obrante a folios 84, 85, y 88 del cartulario, se evidencia que mediante pliego de cargos No 09238201900063 de fecha marzo 6 de 2019, expediente GO-2015-2019-180, el jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué indica:

	ANEXO EXPLICATIVO PLIEGO DE CARGOS No. 09238201900063 DEL 24/03/2019, PROFERIDO AL CONTRIBUYENTE EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CUNDAY E.S.P. NIT 809.006.253-9 POR NO ENVIAR INFORMACIÓN EXÓGENA TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE AL AÑO GRAVABLE 2015, EXPEDIENTE GO-2015-2019-180		
---	--	--	---

Teniendo en cuenta que la información exógena tributaria correspondiente a la vigencia 2015, requiera para estudios y cruces de información a que hace referencia el artículo 631 del Estatuto Tributario y la Resolución No 0220 del 31 de octubre de 2014, modificada por las Resoluciones Nos. 111 del 29 de octubre de 2015 y 024 del 08 de marzo 2016, según lo establecido en el Artículo 18 de la Resolución 024 del 08 de marzo de 2016 que modifica el Artículo 37 de la Resolución 220 del 31 de octubre de 2014 y el Artículo 16 de la Resolución 111 de 2015, fija como plazo el 10 de mayo de 2016 para presentar la información anual de que trata el Artículo 631 del Estatuto Tributario para los contribuyentes personas jurídicas cuyos dos últimos dígitos de NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación sea 53, como es el caso del contribuyente EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CUNDAY E.S.P con NIT 809.006.253-9, se determina que la irregularidad sancionable ocurrió en el año gravable 2016 por tanto, el término para proferir pliego de cargos inició con el previsto para la declaración de renta y complementarios del año gravable 2016.

Atendiendo el término preceptuado en la normatividad mentada, la División de Gestión de Fiscalización se encuentra dentro del término previsto para proferir pliego de cargos según los siguientes términos:

Concepto	Día/Mes/Año	Folios
Vencimiento del plazo para declarar Renta 2015 (Decreto 2243 del 24 de noviembre de 2015)	26 de abril de 2017	
Fecha de presentación de la declaración de Renta año gravable 2016	25 de abril de 2017	30 al 30 vuelta
Término para proferir pliego de cargos	25 de abril de 2017	-

Visto el documento anterior, efectivamente el plazo para la presentación de la información exógena de la vigencia 2015, era el día 10 de mayo de 2016, y como quiera que la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima no la presentó en dicha fecha la información exógena tributaria a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se generó la sanción tributaria, la cual fue cobrada y posteriormente cancelada a la DIAN en una suma de CUATRO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$4.793.000).

En este orden de ideas, en efecto se atiende lo expresado por el señor HEVER BETANCOURT PEREZ en su versión libre, por cuanto el encargo que asumió como Gerente, fue posterior al vencimiento de la fecha para la presentación de la exógena ante la DIAN. Por consiguiente, no es dable imputarle un deber funcional que para la fecha del cumplimiento de la obligación no le asistía, toda vez tal y como consta en el Decreto 056 del 2016 (a folio 44), el encargo del señor HEVER BETANCOURT PEREZ inició a partir del 28 de julio del 2016.

Frente a la Versión Libre y espontánea del Señor CARLOS AUGUSTO ALVAREZ RAMIREZ, donde indica que el responsable para la presentación de la información exógena a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN era el contratista Cesar Góngora, el cual fue contratado mediante contrato de prestación de servicios No 009 de fecha abril 2 de 2016, para que llevara la contabilidad y las finanzas de la Empresa de Servicios Públicos y que dentro de la cláusula segunda se comprometió el contratista a presentar las declaraciones y retenciones a que se tenga lugar ante la DIAN, esta Dirección técnica de Responsabilidad Fiscal, le indica al señor Carlos Álvarez, que de acuerdo al artículo 17 del Acuerdo No 015 de julio 3 de 1998, el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de



La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Cunday Tolima le compete lo siguiente: "... 2. Ordenar los gastos, velar por la correcta utilización y conservación de los fondos y bienes de la empresa y en general, dirigir las operaciones propias de la entidad (...) 4. Coordinar las actividades que desarrollan las diversas dependencias de la empresa (...) 7. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la empresa (...).

Por otra parte mediante pliego de cargos No 09238201900063 de fecha marzo 6 de 2019, expediente GO-2015-2019-180, el jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué señala lo siguiente: "... Teniendo en cuenta que según Registro Único Tributario- RUT ostentan u ostentaron para la fecha en que se debía presentar la información exógena año gravable 2015, esto es 10/05/2016, la calidad de representante legal principal (...) así:

CUARTO: Notificar en virtud a lo dispuesto en los artículos 572, 573 y 798 de Estatuto tributario y de conformidad con los artículos 555-2, 565 y 568 del mismo ordenamiento legal, al (a los) siguiente(s) deudor(es) subsidiario(s), teniendo en cuenta que según Registro Único Tributario - RUT ostentan u ostentaron para la fecha en que debía presentar la información exógena año gravable 2015, esto es 10/05/2016, la calidad de Representante(s) Legal(es) Principal(es) y/o Suplente(s) del contribuyente EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CUNDAY E.S.P, con NIT 809006253-9, así:

NIT	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DIRECCION	MUNICIPIO	DPTO	EN CALIDAD DE
80727682	CARLOS AUGUSTO ALVAREZ RAMIREZ	CL 56 16 76 AP 302	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	REPRESENTANTE LEGAL AL MOMENTO DE LOS HECHOS
79374767	YOFRE FANDINO CORDOBA	CR 5 5 47	CUNDAY	TOLIMA	REPRESENTANTE LEGAL


Dicho lo anterior, el claro que el Ente de control evidencia una lesión del patrimonio público de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday ESP, daño que fue generado por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz realizada por el servidor público que para la fecha ostentaba el cargo de gerente, funcionario que manejaba o administraba los recursos de la Empresa de Servicios Públicos y que no ordenó a sus funcionarios encargados de la presentación de esta información a la DIAN, la presentación de la información exógena tributaria correspondiente a la vigencia 2015 y así haber evitado la sanción ya mencionada.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que: "...para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia de la calidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales..."

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución** generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala: "(...) Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."

Ahora bien, la Auditoría General respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."

Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan

determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concorra prueba que ratifique dicha situación."

Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica que tenía el señor **CARLOS AUGUSTO ALVAREZ RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.727.682 expedida en Bogotá, en su calidad de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday-Tolima, durante el periodo enero de 2016 hasta julio de 2016, era el encargado de velar por la correcta utilización y conservación de los fondos y bienes de la Empresa de servicios públicos, dirigir las operaciones propias de la entidad, quien debió de prestar mayor control, vigilancia en la administración de la misma, tal es el caso de supervisar y vigilar la entrega de la información exógena tributaria que se debía de presentar el día 10 de mayo de 2016 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

No obstante, de acuerdo a situación fáctica decantada en la etapa de investigación, se evidenció que la debida diligencia por parte del Gerente, no sucedió, ya que la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, a través de su gerente Yofre Fandiño Córdoba, recibe el día 2 de abril de 2019 de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, el pliego de cargos No 092382019000063 de fecha marzo 6 de 2019; en el cual se indicaba por parte de la DIAN una sanción propuesta de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MCTE (\$47.924.000), la cual si se cancelaba antes de notificarse la imposición de la sanción, ella se reducirá en un 10% de la suma determinada, esto es la suma de CUATRO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$4.792.000), tal como se indica a continuación así:


APLICACIÓN ARTICULO 651 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ANTES DE LA MODIFICACION DEL ARTICULO 289 DE LA LEY 1819 DE 2016.

**...a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea (...)
La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma**

Total Base	958.473.000
Tarifa: Literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario	5%
Sanción	47.923.650
Dando aplicación al Artículo 639 del E.T que establece la Sanción Mínima, al literal a) del Artículo 651 del E.T. el cual determina el valor máximo de la multa establecida (15.000 UVT; UVT \$28.279), en concordancia con el Concepto 027432 de 2000 y al literal c) del Artículo 868 E.T.	47.924.000
TOTAL SANCIÓN PROPUESTA	
Reducción antes de que se notifique la imposición de la sanción al 10%	4.792.400
Reducción dos meses posteriores a la notificación de la sanción al 20%	9.584.800

Bajo las anteriores previsiones, la División de Gestión de Fiscalización obrando dentro del término y facultades legales para imponer sanciones, tal como lo establece el Artículo 638 del Estatuto Tributario, propone aplicar la sanción por no informar de conformidad con el artículo 651 del Estatuto Tributario vigente a la ocurrencia de los hechos, antes de la modificación introducida por el Artículo 289 de la Ley 1819 de 2016.

Frente a este hecho, la Empresa de Servicios Públicos de CUNDAY ESP, el día 28 de noviembre de 2019, tal como se evidencia en los folios 9 al 12 del expediente, la cancelación mediante comprobante de pago No 00154, la suma de CUATRO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$4.793.000), a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la multa por sanción de la no presentación de la información exógena tributaria de la vigencia 2015, la cual se debía de presentar el 10 de mayo de 2016.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía del cumplimiento</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: *"...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal–, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal."*

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: *"...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente..."*, en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C–840/01, establece en uno de sus apartes: *"...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público..."*.

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, el Despacho en atención a la valoración de las pruebas aquí recaudadas, entra a pronunciarse sobre la conducta del señor **CARLOS AUGUSTO ALVAREZ RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.727.682 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, durante el periodo enero de 2016 hasta julio de 2016; conociendo sus funciones tal como velar por una correcta conservación y utilización de los bienes de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Cunday-Tolima, no actuó de manera diligente en la mínima gestión cuidado y custodia que todo administrador de negocio deba tener, como verificar la presentación de las obligaciones tributarias que toda Entidad tiene a su cargo.

Al respecto, resulta imperioso dejar de presente que este Ente de control comprende que la idoneidad el cumplimiento de dicha obligación, en efecto se predica de un contador, por cuanto es quien goza de la especialidad en el asunto. Sin embargo, dicha situación no es objeto de discusión por cuanto el juicio de reproche está encaminado a imputar la falta de gestión, vigilancia y control para el seguimiento en el cumplimiento de dicha obligación dentro de los plazos indicados por la DIAN, los cuales además son comunicados de manera directa y pública.


Así las cosas, es consciente que lo acaecido corresponde a un conducta gravemente culposa, en razón a su deber funcional ante la determinación en el manejo de los recursos del erario de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Cunday Tolima; descrita en el artículo 17 del Acuerdo No 015 de julio 3 de 1998 que indica: "...*Son funciones del Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CUNDAY E.S.P (...) 2. Ordenar los gastos, velar por la correcta utilización y conservación de los fondos y bienes de la empresa y en general, dirigir las operaciones propias de la entidad (...) 4. Coordinar las actividades que desarrollan las diversas dependencias de la empresa (...) dirigir, coordinar, vigilar y controlar el personal de la empresa...*", acciones estas que no cumplió, ya que su actuar negligente con la administración de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, conllevó a que no controlara y vigilara la entrega de la información exógena tributaria que debía de presentarse el día 10 de mayo de 2016 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, generando esta falta de cuidado por no presentar la información tributaria en la referida fecha una sanción por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de CUATRO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$4.793.000)

Frente a la conducta del señor **HEVER BETANCOUR PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.873.830 expedida en Cunday Tolima, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, durante el periodo julio 28 de 2016 hasta diciembre de 2016, este Despacho en atención a la valoración de las pruebas aquí recaudadas y lo allegado por el sujeto procesal, se evidencia que mediante Decreto 056 de julio 27 de 2016 tal como obra a folio 44 del cartulario, se encargó como gerente de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Cunday al señor Hever Betancourt Pérez, funcionario que se posesionó para ejercer sus funciones legales a partir del día 28 de julio de 2016, y como quiera que los hechos generadores del daño patrimonial fueron el día 10 de mayo de 2016, el señor Hever Betancourt Pérez, no le comportaba el ejercicio de la gestión fiscal tal y como lo indica el artículo 47 de la Ley 610 de 2000

En este sentido, el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procede a desvincularlo dentro de esta investigación fiscal proceso radicado No 112-094-021, en virtud de que el señor Hever Betancourt Pérez no tuvo injerencia en el hecho generador del daño patrimonial (mayo 10 de 2016), ya que se posesiono el día 28 de julio de 2016, fecha posterior, en que se debía de presentar la información exógena tributaria de la vigencia 2015.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que: "... *para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción de la evaluación</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

96

del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías

Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo".

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El Consejo de Estado, según fallo con radicación número 68001-23-31-000-2010-00706-01 de fecha 16 de marzo de 2017, en uno de sus apartes señaló:

*"(...) Es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, **lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona.** (Resaltado nuestro).*



Se trae a colación en dicho fallo, la sentencia de la Corte Constitucional C-840 de 2001, para indicar:

"La misma Corporación, frente a la estimación del daño, sostuvo lo siguiente: "... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. (...)". Así las cosas, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o culposa"

Y se precisa también: con respecto al daño, esta Corporación ha sostenido: *"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio"*.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según

prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

En el presente caso, se tiene que el daño considerado en el hallazgo fiscal No 085-2021 de junio 21 de 2021 obrante a folio 3 del cartulario, corresponde u obedece al pago de la sanción cobrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el hecho de no haber presentado la información exógena tributaria de la vigencia 2015, la cual se debía de entregar el días 10 de mayo de 2016, generando esta falta de cuidado un detrimento patrimonial en cuantía de **CUATRO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$4.793.000)**.

Es de señalar que el daño patrimonial de **CUATRO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$4.793.000)**., se deja bajo la responsabilidad fiscal del señor **CARLOS AUGUSTO ALVAREZ RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.727.682 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, durante el periodo enero de 2016 hasta julio de 2016.

La Relación de Causalidad.


La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

De tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva, este despacho argumenta claramente que la causa que se refiere expresamente a la gestión y la conducta en este caso omisiva desplegada por el aquí investigado y que ha sido ampliamente demostrada a través del procedimiento investigativo, en los cuales se analizó de manera integral la totalidad de las pruebas allegadas al expediente para las determinaciones tomadas en la presente decisión, generando su actuar negligente del presunto responsable fiscal en este proveído que se está investigando un detrimento fiscal por valor de **CUATRO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$4.793.000)**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, y al haberse plenamente identificados los elementos de responsabilidad fiscal como son una conducta gravemente culposa, un daño patrimonial y un nexo causal, como elementos establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, se vislumbra dentro de este auto de imputación un nexo causal entre la conducta y el daño, que es atribuible y de forma individual una conducta gravemente culposa desplegados por el señor **CUATRO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$4.793.000)**, por cuanto realizó de forma voluntaria, cognoscitiva y racional un manejo ineficiente e ineficaz de los recursos humanos y financieros de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, esto es, no realizó un control, vigilancia

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Un Subsector de la Gobernación</small></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

97

y supervisión en la presentación de la información exógena tributaria de la vigencia 2015, la cual debía de presentarse el día 10 de mayo de 2016, como se ha argumentado y demostrado ampliamente a través del presente proveído, dejando claro que, dichas actuaciones no se ajustan a los postulados o principios generales de la Administración Pública, en tal sentido realizó una lesión al Patrimonio Público, en la cuantía ya señala en forma individual como quedó determinado en acápite del daño patrimonial.

Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentra amparado por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, garante, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)". (Negrilla fuera de texto del original.)

Como quiera que dentro de esta investigación fiscal, la representante legal de la Empresa de Servicios Públicos del municipio de Cunday, OLGA LUCIA CARVAJAL LUGO, a folio 37 del cartulario certifica que no se evidencian dentro de los archivos la copia digital de las pólizas vigencia 2015 y 2016 este despacho no vinculó a ninguna compañía de seguros.

Este hecho es ratificado por la gerente de la sucursal de la compañía de seguros la PREVISORA S.A, Doctor GERMAN MARTINEZ SANCHEZ, quien relaciona las pólizas adquiridas por la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, sin que se evidencie la de la vigencia 2015 y 2016, tal y como obra a folio 52 del expediente.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imputar responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, contra **CARLOS AUGUSTO ALVAREZ RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.727.682 expedida en Bogotá, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, durante el periodo enero de 2016 hasta julio de 2016, por el daño patrimonial ocasionado a la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Cunday Tolima en la suma de **CUATRO MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$4.793.000)**, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archiva por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el No. 112-094-021, en contra del señor **HEVER BETANCOUR PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.873.830 expedida en Cunday Tolima, en su condición de gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday Tolima, durante el periodo julio 28 de 2016 hasta diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme al Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en concordancia con el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, notificar por estado la decisión del presente Artículo.


ARTICULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la notificación por estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO: Una vez surtido el Grado de Consulta, se notificará por Secretaría General la presente decisión de Imputación de Responsabilidad Fiscal al sujeto procesal, Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar personalmente la presente providencia al señor (a) que se relaciona a continuación, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Nombre:	CARLOS AUGUSTO ALVAREZ RAMIREZ
Cedula:	80.727.682 expedida en Bogotá
Cargo:	Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Cunday, vigencia enero de 2016 hasta julio de 2016
Dirección:	Calle 64c No 68b-98 Bloque 6, entrada 2 apartamento 202. Unidad residencial el Gualí Bogotá Cundinamarca
Correo:	Para efectos de comunicación y/o ubicación Caar38@gmail.com

ARTÍCULO SÉPTIMO: Poner el expediente a disposición de las partes, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011; argumentos que deben ser allegados a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima,

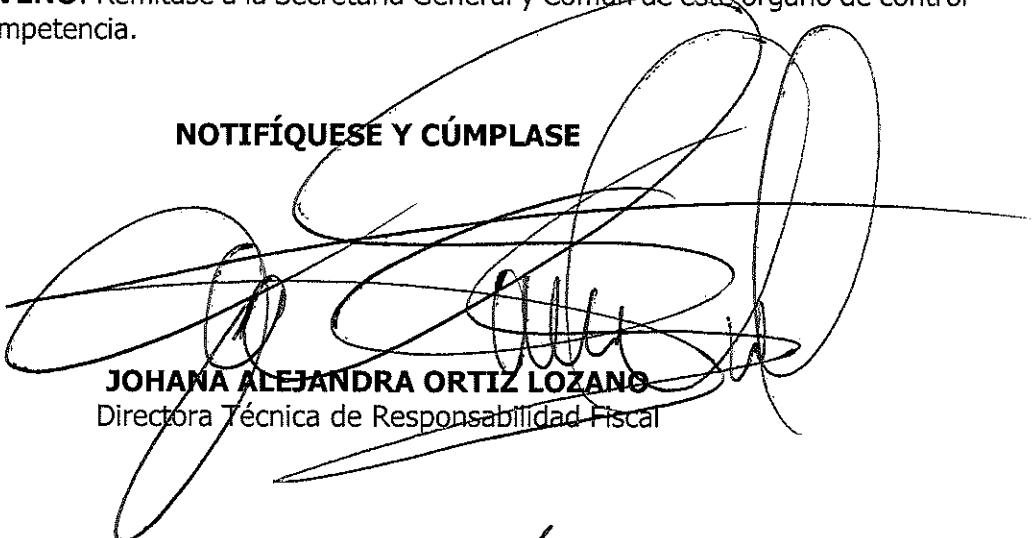
 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La institución de los tolimenses</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co y/o a la dirección ubicada en la Calle 11 entre carrera 2 y 3, gobernación del Tolima piso siete (7) de la ciudad de Ibagué

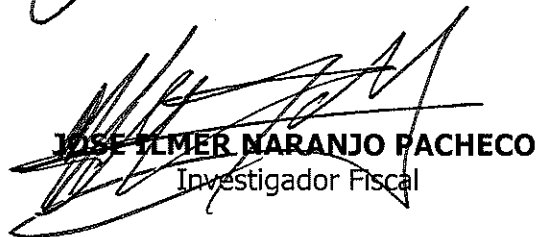
ARTÍCULO OCTAVO: Nómbrase apoderado de oficio al imputado que no le sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal



JOSE ELMER NARANJO PACHECO
Investigador Fiscal